

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO VERBAL. (REIVINDICATORIO DE DOMINIO). DEMANDANTE:
DANITH DEL CARMEN JIMENEZ DAZA. DEMANDADO: JULIO SEGUNDO DE
ORO CONTRERAS- RADICADO No. 200014189001-2019-00169-00.

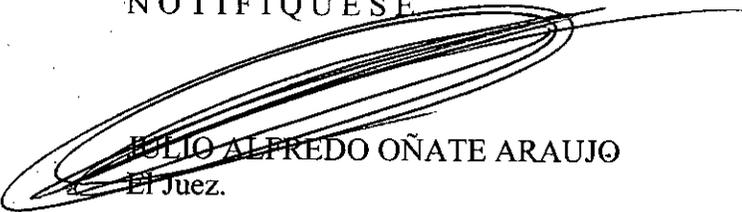
BOSCONIA – CESAR, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el memorial que antecede suscrito por la señora DANITH DEL CARMEN JIMENEZ DAZA, quien es el extremo demandante en este asunto, refiriéndose a la comisión que fue encomendada por este Despacho a la Alcaldía Municipal de Bosconia - Cesar, en este proceso, mediante comisorio No.0033, y observando lo expresado en el memorial en comento, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura recientemente dispuso que los despachos judiciales pueden salir de la sede del Juzgado a la práctica de diligencias de Inspección judicial y otras; y en atención a ello, este Juzgado procede a asumir la práctica directamente de la diligencia de entrega del bien inmueble motivo de este proceso y se entregará la franja de tierra que está ocupado por los demandados, que cuenta con un área de 4.47 Metros Lineales y de Fondo 3.97 Metros Lineales con un largo de 18.20 Metros Lineales, para un área total de 77.22 metros cuadrados, y hace parte del lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-76278. Ubicado en la carrera 23 Nro.8-04, de la Urbanización Villa Campestre, en Bosconia – Cesar, distinguido con los linderos y medidas: NORTE: En una extensión de 18.75 metros, con lote 23 de la misma manzana. SUR: En una extensión de 18.775 con vía en medio con la manzana 4, de la misma urbanización. ESTE. Una extensión de 10.75 metros, con lote 21, OESTE: En una extensión de 10.75 metros, con la manzana uno (1) de la misma urbanización.

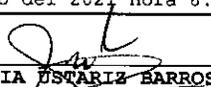
Para la práctica de la diligencia de entrega ordenada anteriormente, se señala el día miércoles diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9.a.m.).

El despacho dispone que de ser necesaria la presencia de la fuerza policial en la diligencia, se solicitará el apoyo al comandante de ésta.

NOTIFIQUESE


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
El Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u>
Hoy <u>7</u> de Febrero del 2021 Hora 8:A.M.
 MARIA JULIA ESTARIZ BARROS Secretaría



Bosconia,

11 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00619-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOLFANI YANCI CANTILLO
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA SA

Tenemos que mediante auto calendaro 08 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia virtual, sin embargo, se erró en cuanto a la fecha de esta y al radicado del proceso.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que fijo fecha para la audiencia, con relación a que hubo un error en cuanto al radicado del proceso y a la fecha programada, en consecuencia, se deja constancia que, el radicado correcto en este asunto es el 2019-00296 y la fecha correcta para la audiencia virtual conforme a los artículos 372 y 373 del CGP es el día miércoles veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las dos y media de la tarde (02:30 PM).

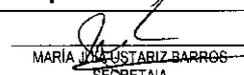
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>009</u> , hoy <u>11-02-21</u> , a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00051-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: EDGAR ERDULFO GOMEZ GALINDO

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- En la demanda se aportó un certificado de libertad y tradición del vehículo con vigencia no superior a un (1) mes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 468 del CGP.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor YULIETH GUTIERREZ PRETEL, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>009</u> hoy <u>12-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00034-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS CARLOS NUÑEZ ROJAS

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- En la demanda se aportó un certificado de libertad y tradición del inmueble con vigencia no superior a un (1) mes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 468 del CGP.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor DORALBA PALMERA ARQUEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

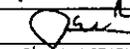
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>009</u> hoy <u>11/02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA INA USTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia,

11 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00315-00

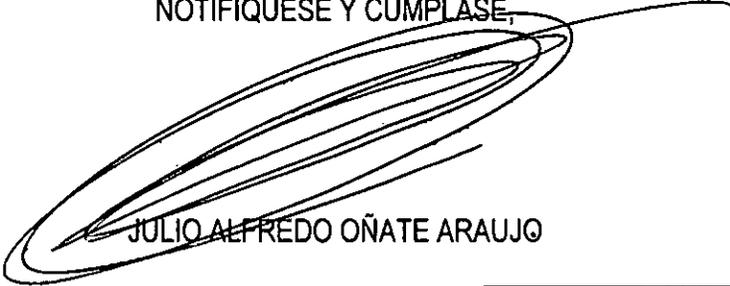
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: URBANO ENRIQUE GARCIA OSPINO
YANIRIS ESTHER CANTILLO SAMPER

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada **URBANO ENRIQUE GARCIA OSPINO** y **YANIRIS ESTHER CANTILLO SAMPER** **MEREDITH MOJICA ESQUIVEL**, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>009</u> , hoy <u>11-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA DE PARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

11 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00658-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MEREDITH MOJICA ESQUIVEL

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada *MEREDITH MOJICA ESQUIVEL*, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

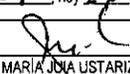
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>009</u> hoy <u>17-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00331-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER VILLA ANDRADE
DEMANDADO: REITING COLOMBIA SA Y OTROS

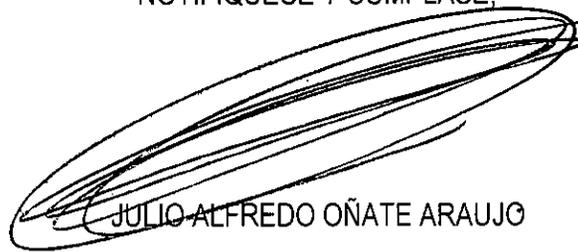
Tenemos que mediante auto calendado 08 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia virtual, sin embargo, se erró en cuanto al radicado del proceso.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que fijo fecha para la audiencia, con relación a que hubo un error en cuanto al radicado del proceso y a la fecha programada, en consecuencia, se deja constancia que, el radicado correcto en este asunto es el 2018-00331.

Se le recuerda a las partes que la fecha para la audiencia virtual conforme al artículo 373 del CGP es el día jueves dieciocho (18) de marzo de 2021 a las dos y media de la tarde (02:30 PM).

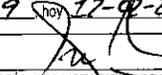
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>009</u> hoy <u>17-02-21</u> a las 08:00 A.M
 MARÍA JUVIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 11 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00032-00

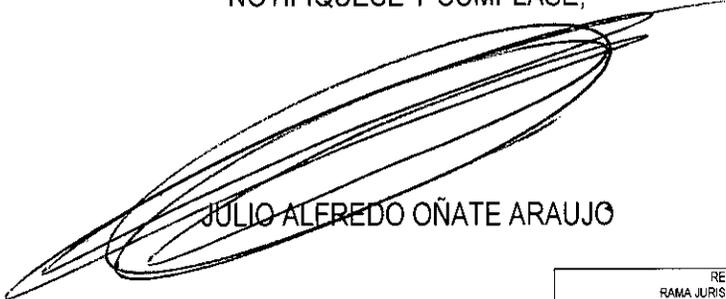
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TORRIJO MANRTINEZ
SANTARDER CARRILLO SANCHEZ
ANTONIO MARIA PERTUZ CARRILLO

AUTO

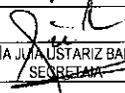
Seria del caso entrar a ordenar el requerimiento al pagador solicitado por el extremo activo, sin embargo, se itea que, el señor JOSE DONARIO HERANDEZ PALMERA, no extremo procesal dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, la solicitud se torna improcedente, en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>009</u> hoy <u>12-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. ASTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00032-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TORRIJO MARTÍNEZ
SANTANDER CANTILLO SÁNCHEZ
ANTONIO MARÍA PERTUZ CANTILLO

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 24 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

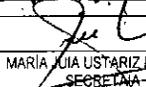
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 009 hoy 12/02/21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 FEB 2021

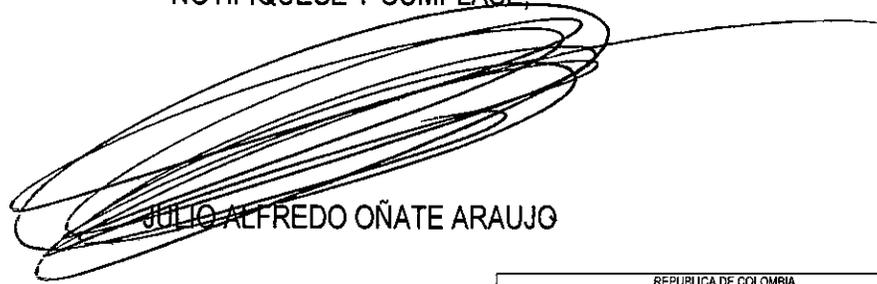
RADICADO: 200604089001-2018-00656-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: KATERINE PAOLA ACUÑA GUERRERO
RAUL EDUARDO MARTINEZ

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada *KATERINE PAOLA ACUÑA GUERRERO* y *RAUL EDUARDO MARTINEZ*, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

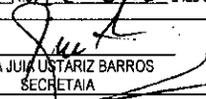
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 009, hoy 12-02-2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora JUDITH MARIA FRAGOSO BUSTAMANTE en representación de su hijo menor JCGF y la joven SHARON VANESSA GALINDO FRAGOSO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial y en contra del señor JOSE ELKIN GALINDO FORY. Por estar conforme a derecho el Juzgado la ADMITE Y,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora JUDITH MARIA FRAGOSO BUSTAMANTE y de la joven SHARON VANESSA GALINDO FRAGOSO contra el señor JOSE ELKIN GALINDO FORY, por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$21.900.000), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo al Art. 1617 del C.C., las costas del proceso y las agencias en derecho. Pagaderos dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto al ejecutado señor JOSE ELKIN GALINDO FORY, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo pertinente conforme al artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto preste las garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria adquirida con sus hijos. Para lo cual se oficiará a las autoridades de Migración Colombia.

CUARTO: Decretase el embargo y retención del treinta y cinco (35%) del salario mensual que devengue el señor JOSE ELKIN GALINDO FORY identificado con la C.C. N° 6.565.382, en su calidad de pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), en consecuencia comuníquese esta determinación al señor pagador de la institución citada, para que ponga a disposición de este despacho judicial los dineros embargados, los cuales deben ser consignados por el pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta municipalidad a nombre de este Juzgado y a favor de la señora JUDITH MARIA FRAGOSO BUSTAMANTE y la joven SHARON VANESSA GALINDO FRAGOSO, identificadas con la C.C. N° 49.741.731 y 1.005.863.865, respectivamente. Oficiese.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor RAFAEL MIGUEL USTARIZ GULLO, como apoderado judicial de la joven SHARON VANESSA GALINDO FRAGOSO, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Juez.

P. EJECUTIVO ALIMENTO N° 2020-0401
OFICIO N° 0245-0246

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR			
HOY	12	NOTIFICO POR ANOTACION	EN EL
ESTADO	N°	009	LA
DE	02-2021		PROVIDENCIA
			SECRETARIA



Bosconia,

11 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00459-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: GREGORIA KATERINE SERPA ZAMBRANO
MARIO RAFAEL FONTALVO FONSECA

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 10 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

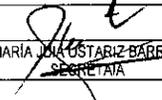
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>009</u> , hoy <u>12-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA INGRID BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, febrero 11 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00585-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: LISETH PAOLA CASTILLO SOLANO
JOSE DAVID ROJAS GARCIA

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso, para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a fijar fecha de audiencia, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura una solicitud de ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago presentada por el apoderado de uno de los demandados, en donde pone en conocimiento al juzgado de un error de derecho cometido por desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a la petición de ilegalidad, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha octubre 15 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, el demandado JOSE DAVID ROJAS GARCIA en su escrito de contestación manifiesta haber impetrado una denuncia penal en contra del demandante y del otro demandado por falsedad en documento privado, lo que generó que, la demandante desistiera de las pretensiones en contra de este, lo cual fue aceptado por medio de auto calendarado 12 de diciembre de 2019.

La demandada LISETH PAOLA CASTILLO SOLANO contesta la demanda, propone excepciones de mérito y sin que el despacho haya ordenado el traslado de estas, la demandada *describió el traslado* a través de escrito fechado octubre 9 de 2019, de forma que aún no comprende este juzgador.

Trabada la litis, se fijó fecha para audiencia según auto del 23 de enero de 2020, la cual fue suspendida por una solicitud de audiencias preliminares a la misma hora.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para fijar nueva fecha de audiencia, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, además se encontró una solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el error de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucho y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha octubre 15 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones sobre uno de los demandados, el auto calendarado 23 de enero de 2020 y el auto de fecha 11 de marzo de 2020 que fijo nueva fecha para audiencia, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.



De otro lado, se avizora un escrito aportado por la demandada LISETH PAOLA CASTILLO SOLANO en donde confiere poder al Dr. JHON CARLOS CORDOBA POLO para que represente sus intereses en este proceso, siendo procedente y por contener los requisitos de ley, se proveerá reconociendo personería jurídica al mencionado abogado.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 15 octubre de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 15 octubre de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 que acepto el desistimiento de las pretensiones sobre el demandado JOSE DAVID ROJAS GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 23 de enero de 2020 que fijo fecha de audiencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 11 de marzo de 2020 que fijo nueva fecha de audiencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEPTIMO. - Reconózcase y téngase al Dr. JHON CARLOS CORDOBA POLO como apoderado judicial de la demandada LISETH PAOLA CASTILLO SOLANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>009</u> hoy <u>12-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00018-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7
DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO CARRANZA ARUZA CC 1.063.616.536
CRISTIAN ALBERTO ARAUJO THERAN CC 1.063.964.247

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CARCO SEVE SAS, identificada con Nit número 0900220829-7 y en contra de EDUARDO ALFONSO CARRANZA ARUZA identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.616.536, CRISTIAN ALBERTO ARAUJO THERAN identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.924.247, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS VEINTICINCO M/CTE (\$2.183.225, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 165656 de fecha 17 de julio de 2017, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 20 de enero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - En cuanto a los intereses corrientes, solicitados en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el título objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconócese y téngase al doctor MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 009, hoy 12-02-21 a las 10:00 A.M.
 MARÍA JOSÁ USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00018-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7
 DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO CARRANZA ARUZA CC 1.063.616.536
 CRISTIAN ALBERTO ARAUJO THERAN CC 1.063.964.247

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

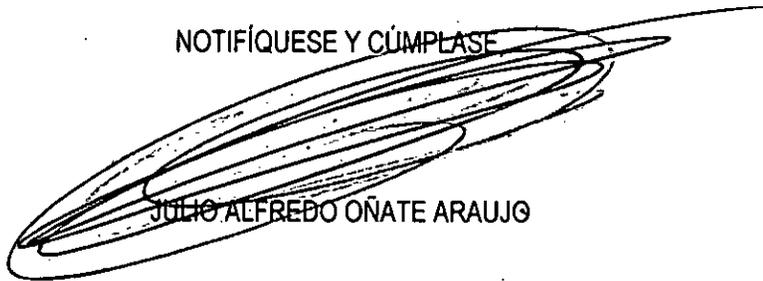
RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenguen el demandado EDUARDO ALFONSO CARRANZA ARUZA identificado con la cedula de ciudadanía 1.063.616.536, por concepto de salario que tiene como empleado de la UNIDAD AGRICOLA CAMPO ALEGRE con NIT 900557828. Limitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.274.837,05). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenguen el demandado CRISTIAN ALBERTO ARAUJO THERAN, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.924.247, por concepto de salario que tiene como empleado de E.S.T ASEDIR E.U con NIT 900140483. Limitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.274.837,05). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

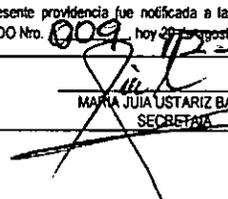
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 009, hoy 25 de agosto de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA